

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE REINALDO HENAO
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05001-31-05-017-2020-00392 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)						
RADICADO	05001	31	05	017	2020	00392	00
PROCESO	TUTELA N°.114 de 2020						
ACCIONANTE	JOSE REINALDO HENAO						
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.386 de 2020						
TEMAS	PETICIÓN, DIGNIDAD, BUENA FE IGUALDAD, entre otros						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

La señora JOSE REINALDO HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 71.170.490 actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES , por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros que, en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el accionante JOSE REINALDO HENAO que se ordene a la entidad accionada que le dé respuesta de fondo, clara y concreta al derecho de petición presentado el 19 junio de 2020 donde solicita se le entregue copia del certificado de ejecutoria del dictamen médico elaborado el 9 junio de 2020.

Para fundar la anterior pretensión, afirma que: Es afiliado en pensiones ante la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, procedió a solicitar Pensión de Invalidez el día 19 de junio de 2020. Petición a la que respondió la entidad el día 23 de junio de 2020 solicitando que se aporte Constancia de Ejecutoria de Dictamen Médico, por lo cual mi mandante procedió a solicitar dicho documento al mismo Colpensiones pidiendo certificado de ejecutoria de Dictamen Medico el día 9 de julio de 2020. Que a la fecha no se le entrega respuesta y se le solicita un documento que la misma entidad posee.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE REINALDO HENAO
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05001-31-05-017-2020-00392 00

-.La accionante, allegó: Solicitud prestaciones Económicas folio 9, constancia envió folio 10; respuesta del 23/06/2020 folio 11, derecho petición y quia de envió folio 12/14.

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 12 de noviembre de este año, ordenándose la notificación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 19/21, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada, a folios 22/39, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...Revisando las bases de datos con los que cuenta esta entidad, se logró evidenciar que el señor JOSE REINALDO HENAO, en petición de fecha 23 de junio de 2019, solicito ante Colpensiones el estudio de pensión de invalidez. Colpensiones procedió a expedir el oficio de fecha 23 de junio de 2020, por medio del cual se le informo a la accionante que para continuar con la solicitud se requería allegara “Constancia de ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral.” El diez 10 de julio de 2020, se evidencia PQRS por parte del accionante, en la cual solicita la expedición de la constancia de ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral. Colpensiones en razón a la petición anterior, procedió a expedir el oficio de fecha 13 de agosto de 2020, en la cual se le indica lo siguiente: “(..)Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “Solicitud de expedición de constancia ejecutoria (...)”.Al respecto nos permitimos comunicarle que: La Dirección de Atención y Servicio de esta Administradora de Pensiones en atención a su petición, expidió la Constancia de Ejecutoria del Dictamen No. DML 3782587 del 1 de abril de 2020, la cual, se adjunta a la presente comunicación y a folio 38 anexa constancia de ejecutoria y la guía de envió de la misma, solicita negar la presente acción”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE REINALDO HENAO
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05001-31-05-017-2020-00392 00

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE REINALDO HENAO
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05001-31-05-017-2020-00392 00

con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que COLPENSIONES, claramente allega la constancia de ejecutoria del dictamen y la guía No MT 672279333 que cuenta con constancia de entrega ver folio 38/39, y se muestra en la siguiente imagen:



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE REINALDO HENAO
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05001-31-05-017-2020-00392 00

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la señora JOSE REINALDO HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No.71.170.490, esta Juez constitucional considera que la COLPENSIONES, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE REINALDO HENAO
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05001-31-05-017-2020-00392 00

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la señora JOSE REINALDO HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 71.170.490, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 017 LABORAL DEL
CIRCUITO DE**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE REINALDO HENAO
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05001-31-05-017-2020-00392 00

MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta
con plena validez
jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a81307338725ff74eeb
e12fc795f5678fe2927
e01f3b4038bbe66b80
17a383b6

Documento generado en 19/11/2020
07:01:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
/FirmaElectronica